

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**

**FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO**



***POSTURAS DE DERECHO FRENTE A LA FIJACIÓN DE MONTOS  
MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DE LA  
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO***

**TRABAJO TERMINAL  
QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**PRESENTA  
FRANCISCO NOEL GOMEZ MORENO**

**DIRECTOR DEL TRABAJO TERMINAL  
DRA. MARÍA ANGÉLICA BURGA CORONEL**

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

MAYO DE 2023.

**Dedicatoria:**

La dirección de mi vida inicialmente fue marcada por la educación y valores que me inculcaron mis padres. Por ello, les dedico el presente trabajo, qué es el resultado de los esfuerzos que ellos hicieron para poder procurar que yo alcanzara los métras que me propuse y también se lo dedico a *gus*, quién ha participado incalculablemente en mi desarrollo personal y profesional, siendo quien me alentó a iniciar el estudio del Derecho, siendo al día de hoy de las personas más importantes en vida.

Por último, dedico este trabajo a glaber, qroobaa y taco, mis amorosas mascotas que siempre me levantan el ánimo.

***FCO. NOEL GOMEZ M.***

## **Agradecimientos:**

De manera especial a quienes dedique este trabajo, por su motivación brindada, la cual me ha permitido llegar hasta este punto que resulta en la conclusión de este trabajo.

A mi asesora del trabajo Dra. Angélica María Burga Coronel y a mi sinodal Mtra. Olivia Castro Mascareño, mi más sincero agradecimiento por su tiempo, conocimientos y ayuda brindada durante la realización de este trabajo.

A todas aquellas personas que me impulsaron para llegar a cumplir esta meta.

## **Introducción**

Cuando hablamos del Estado doctrinalmente es necesario relacionar los elementos población, territorio, gobierno y soberanía. En este sentido la concepción del Estado implica la existencia de relaciones coexistentes jerárquicas entre gobernados y Estado cuya función estriba en organizar la convivencia de las personas que lo integran y satisfacer sus necesidades afines.

El estado al ser una ficción jurídica requiere que sus actos se ejecuten a través de las instituciones, que a su vez requieren de personas para poderse exteriorizar en lo fáctico, en este sentido la vida en sociedad presupone que el hombre es titular de derechos y obligaciones, consecuentemente pueden surgir conflictos de intereses entre los individuos, lo que puede originar daños y con ello la obligación de reparar; sin embargo, resulta que el derecho a evolucionado y reconocido que el Estado también puede llegar a lesionar los derechos de sus gobernados a través de los actos que sus servidores se ejecutan. En este sentido, causado el daño nace la obligación restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la aparición del daño y en caso de que esto no sea posible se otorgue una indemnización como medida compensatoria.

Conforme a lo anterior se ha reconocido un derecho subjetivo para obtener una indemnización, lo que a su vez ha configurado una garantía individual sobre la víctima, atribuyendo en este sentido una política de aceptación sistemática de los reclamos a la administración pública atendiendo los criterios de imputación establecidos en el marco jurídico.

Precisado lo anterior, se ha reconocido que el daño puede inferir sobre bienes materiales e inmateriales, resultando de especial pronunciamiento la afectación inmaterial, cuya naturaleza constituye una dificultad respecto a la forma de reparar su afectación, en este sentido se ha reconocido la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. A lo anterior se le ha denominado como daño moral.

Por otra parte, el Estado ha procurado que su actuación brinde seguridad a sus gobernados, teniendo entonces que se busca una confianza en la relación gobernado-Estado, conforme a ello es que se han regulado los lineamientos sobre los cuales se atribuye una responsabilidad patrimonial al Estado donde se establecen las formas en qué este responderá. Comúnmente se ha consentido que una manera de reparar al perjudicado es de forma pecuniaria, puesto que el dinero es un bien útil aceptado universalmente y cualquier persona puede usarlo para su bienestar. La cantidad en dinero otorgada debe atender una dimensión que compense la necesidad de justicia, imponiendo una sanción y estableciendo un precedente que desincentive conductas análogas en casos futuros.

Sin embargo, a pesar de que la legislación reconoce el derecho a la indemnización por daño moral, se ha detectado que respecto a la forma en que se determina no existe una armonía con el reconocimiento que se le ha dado, pues se encontraron que por lo que respecta al daño moral se han establecido limitaciones y razones que atentan contra el propósito de este medio de compensación y que limitan la función del juzgador de ejercer sus facultades valorativas

De igual modo, por lo que respecta al Estado Mexicano en su Constitución se ha reconocido que todas las personas han de gozar de los derechos humanos que en ésta se reconozcan y en los Tratados Internacionales que celebre, consintiendo que las garantías para su protección no podrán restringirse ni suspenderse, además sosteniendo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el presente trabajo se busca a manera de análisis y síntesis presentar las posturas que han estudiado a los bienes morales, la forma en que la doctrina los concibe y como la jurisprudencia ha emitido criterios de interpretación relativos a los elementos que se han de considerar en procuración de la acción de reparación del daño moral causado por la actividad administrativa irregular del Estado.

## ÍNDICE

### **CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES Y CONCEPTOS GENERALES**

1.1 Planteamiento del problema.....	8
1.2 La indemnización.....	10
1.3 El daño.....	11
1.3.1 Daño Patrimonial.....	13
a) Daño emergente.....	13
b) lucro cesante.....	14
1.3.2 Daño Extrapatrimonial.....	14
1.3.2.1 Daño Moral.....	14
1.3.3 Características del daño resarcible.....	16
1.4 La responsabilidad.....	18
1.4.1 Responsabilidad directa.....	19
1.4.2 Responsabilidad indirecta.....	20
1.4.3 Responsabilidad objetiva.....	20
1.4.4 Responsabilidad subjetiva.....	20
1.4.5 Nexos Causales.....	21

### **CAPÍTULO SEGUNDO DERECHO COMPARADO**

2.1 El daño moral en el derecho comparado.....	22
2.3 El daño moral en la legislación federal mexicana.....	28
2.3.1 El daño moral en jurisprudencias y criterios aislados.....	30

### **CAPÍTULO TERCERO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

3.1 La responsabilidad patrimonial del Estado.....	31
--	----

3.2 La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.....	33
3.3 Criterios respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado.....	36

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **INDEMNIZACIÓN**

4.1 La Indemnización por daño moral LFRPE.....	39
4.2 Criterios respecto a la Indemnización por daño moral LFRPE.....	42
4.3 Reflexión sobre la Indemnización por daño moral LFRPE.....	46
Conclusiones.....	47
Propuesta.....	48
Bibliografía.....	50

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES Y CONCEPTOS GENERALES**

La existencia del daño moral es de concepción reciente, anteriormente no era concebida en los términos que ahora prevén las Leyes porque más allá de que se reconociera la naturaleza del ser humano en cuanto a la posibilidad de sufrir un daño extrapatrimonial, esto es un daño moral, lo que prevaleció fue un sentido de venganza que contemplaba en ciertos aspectos la existencia de daños inmateriales. Conforme a ello, el derecho ha evolucionado y en este sentido se ha buscado que ante un daño sufrido se concrete la obligación de restablecer la situación al Estado anterior que se guardaba previo a sufrir el daño, y en caso de que la naturaleza del daño no permita esto, se otorgue una medida sustitutiva, esto es una indemnización, lo cual generalmente consta de una compensación pecuniaria.

De este mundo es que el derecho no tú tienes entonces al que causa un daño, por el contrario al autor le impone una obligación jurídica para con la víctima, la cual presupone la búsqueda de dejar las cosas en una situación lo más parecido posible a como se encontraba previo ha a sufrir el daño, la cual conforme a los criterios novedosos ha de ser justa cuando se emita atendiendo a la afectación que sufre la persona.

#### **1.1 Planteamiento del problema.**

¿De qué forma los límites máximos de indemnización por daño moral afectan una justa indemnización, tomando en cuenta la función del juzgador?

Con la aparición y desarrollo de la figura del “daño moral”; así como, la regulación de la obligación de repararlo por parte del Estado cuando quiénes, sin la obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa y regular de este, en el sentido de brindar una indemnización correspondiente, es qué, al momento de ejecutarse la actividad del juzgador de valorar la afectación sufrida para atender

la obligación de reparar, se suscita que arbitrariamente el legislador ha fijado un montos máximos respecto a la indemnización por daño moral. El problema es el siguiente: Por una parte, la arbitrariedad del legislador en fijar montos máximos por concepto de indemnización por daño moral y, por otra, cómo es que el juzgador resulta afectado en su función valorativa del daño sufrido, soslayando los diversos métodos y criterios legislativos, jurisprudenciales y de los presupuestos que la doctrina comparada ha desarrollado, dado que al ubicarnos en nuestra legislación vigente; esto es, en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no ha sido adaptada la norma correspondiente que permita ejercitar los mecanismos de determinación de indemnización justa por daño moral.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana entiende que el daño moral proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades<sup>1</sup>. Teniendo entonces que la indemnización busca ser una medida resarcitoria por los daños ocasionados, la cual opera en caso de que no sea posible anular todas las consecuencias del acto ilícito; sin embargo, cuando se trata de daño moral, los daños y perjuicios no son cuantificables en términos monetarios, ni resarcibles en la misma forma; No obstante, la Corte Interamericana señaló qué, cuando es sumamente grave la violación cometida y muy intensos los sufrimientos causados, en tales supuestos procede reparar el daño moral conforme lo dicte la equidad<sup>2</sup>, mencionado además que, para lograr los fines de la reparación integral a las víctimas, el daño moral puede ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión

---

<sup>1</sup> García Ramírez, Sergio: Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en El Sistema de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. TI. Corte Interamericana de Derechos Humanos, san José. Costa Rica. 2001. pág. 146.

<sup>2</sup> Casos El Amparo, Reparaciones, párr. 35, y Neira Alegría y otros, Reparaciones, párr. 56.

públicos<sup>3</sup>. Sumado a ello se ha reconocido el derecho que poseen las personas de que se les repare de forma integral el daño sufrido.

Consecuentemente, de lo anterior se advierte una falta de armonización en relación con el objeto y fin propuesto, resultando inadecuado el texto normativo con el sentido de una justa indemnización por daño moral, justificándose de esta manera la realización del presente.

## **1.2 La indemnización.**

La indemnización de forma general se ha concebido como una compensación económica que tiene por fin destinarse a reparar un daño sufrido, esta figura tiene sus orígenes desde el derecho romano, es así que, la Ley de las doce tablas ya establecía una acción referente, al efecto se configuraba la posibilidad de reterner las cosas inanimadas que hubieran ocasionado un perjuicio y por ende la obligación del propietario de transferir a modo de indemnización la propiedad del animal causante del daño. (Ihering). También se estableció una acción noxal (“pauperie”) a la víctima de un daño producido por un animal, dirigida contra su propietario a fin de obtener la entrega del animal o de una indemnización por el perjuicio causado<sup>4</sup>. Así también encontramos en el derecho romano la *lex Aquiliae* que ofrecía venganza por la conducta injusta de quién causó el daño<sup>5</sup>.

Luego, resulta que a lo largo de la evolución del derecho, se ha concebido a la indemnización como un método de restitución, que si bien no elimina como tal el acto ilícito busca resarcir el daño sufrido, y es así que estos principios han sido adoptados en los códigos civiles que ha determinado que la responsabilidad que deriva de forma objetiva y subjetiva trae consigo una obligación de reparar y que

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la calle” (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 26 de mayo de 2001, párrafo 84.

<sup>4</sup> Andrés Eduardo Guillén, La responsabilidad por los daños causados por animales: Su recepción en la legislación y jurisprudencia argentina, 431 (Universidad de Burgos (2001).

<sup>5</sup> Cfr. Nils Jansen, “Estructura de un derecho europeo de daños. Desarrollo histórico y dogmática moderna”, *Indret*, núm. 02/2003 (2003), [www.indret.com](http://www.indret.com) .

atendiendo a las circunstancias propias de cada hecho podrá ser susceptible de afrontar una indemnización.

En ese sentido, Alfredo Orgaz<sup>6</sup> señala que tanto la indemnización de los daños materiales como la de los morales tiene un estricto carácter de reparación, al menos en el Derecho moderno: una y otra, en efecto, no se proponen inmediatamente imponer un mal al responsable, infligirle un castigo, sino tan solo procurar a la víctima una satisfacción o compensación de los daños que ha sufrido, en su patrimonio o en sus valores morales, a raíz del acto ilícito.

Conforme al tenor de los antecedentes descritos y atendiendo a su función característica y propia, la indemnización estriba en ser una medida sustitutiva para el supuesto de incumplimiento definitivo de la obligación de reparar, por tanto, cuando las características del daño -entendido este en sentido amplio como una pérdida o menoscabo- lo permitan, se considerará satisfecha dicha obligación, rescatando en este sentido que la indemnización no constituye una sanción.

### **1.3 El daño.**

Para iniciar conviene rescatar la definición gramatical y etimológica que nos da la Real Academia Española, en la que se hace mención que la palabra “daño” etimológicamente hablando, proviene del latín *damnum*, que significa “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”<sup>7</sup>, ahora bien, partiendo de esta definición se rescata que la definición contempla afectaciones a la persona y patrimonio.

Dentro del concepto de derecho, se ha entendido que se trata del conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado para regular la conducta externa de

---

<sup>6</sup> Orgaz, Alfredo. El Daño Resarcible, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1960 pp. 230 y 231.

<sup>7</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=daño](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=daño), consultado el 25 de mayo de 2023.

los hombres y en caso de incumplimiento esta prevista de una sanción judicial<sup>8</sup>. En ese sentido, la norma siempre ha reconocido que la persona humana es un sujeto de derechos desde su nacimiento y en este mismo sentido de obligaciones, las cuales generalmente nacen de la Ley, de los contratos, de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencias.

Luego entonces es oportuno citar el concepto que por daño se concibe de acuerdo con el diccionario jurídico mexicano y cuál señala:

***Daño:** Del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.*<sup>9</sup>

Consecuentemente, tenemos que la exteriorización del daño genera una obligación, esta obligación consiste en reparar, la cual recae sobre el sujeto al que se le atribuye o imputa su responsabilidad y que no siempre será el causante.

En este sentido, el daño viene a ser el elemento central de la obligación de reparar, no obstante que, para su aplicación sea necesario justificar la procedencia de este mecanismo de tutela y no otro diverso, conviene señalar la idea del autor Rojina Villegas, Rafael quién señaló que la existencia de un daño es una condición sine qua non de la responsabilidad civil, pues resulta evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause daño. además de este elemento debería existir culpa y la relación causal entre el hecho y el daño<sup>10</sup>. Siendo así que no todos los daños son susceptibles de un acto de un acto resarcitorio que pueda dejar las cosas tal como se encontraban en el momento previo al acto o hecho lesivo, en efecto compartiendo la misma idea del autor es que se atiende también a la posibilidad de que dada la naturaleza

---

<sup>8</sup> Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Porrúa, Vigésima quinta Edición, México 1986, p. 50.

<sup>9</sup> García Mendieta, Carmen, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo III D. 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, unam, Porrúa, 1983.

<sup>10</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de civil III*, México, vigésima primera edición, 1998, p. 299.

del daño existen algunos casos en los que el daño puede ser objeto de una compensación.

Esa sí que el daño comprende no solamente la lesión del bien jurídico protegido, sino que además comprende las consecuencias que deriven de la lesión de este, en medida de la afectación causada. De una afectación patrimonial pueden además converger consecuencias no patrimoniales, estando en este caso la afectación o lesión de un interés jurídico tutelado y de una afectación o lesión como consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral).

Por lo anterior también conviene señalar en forma general la clasificación que se da respecto al daño, En la doctrina jurídica se ha clasificado al daño mediante dos categorías principales, siendo éstas el llamado daño patrimonial y el daño extra patrimonial.

### **1.3.1 Daño Patrimonial.**

Respecto al daño patrimonial el autor Orgaz, Zannoni señala que este también ha sido conocido como un daño económico, resultando ser el menoscabo que experimenta el patrimonio de una persona, en sus elementos actuales, o en sus posibilidades normales, futuras y previsibles a raíz del hecho generador. como consecuencia de ello se comparte la idea de que este tipo de daño al producir una merma en el patrimonio sí demonización en términos razonables de equivalencia luce orientada a recomponerlo<sup>11</sup>.

Ahora bien, la doctrina nos señala que este tipo de daño se subdivide en *daño emergente* y *lucro cesante*.

a) *Daño emergente*.

---

<sup>11</sup> Pizarro, R.D. y Vallespinos. (2019), "manual de responsabilidad civil", Argentina, Rubinzal-Culzoni, primera edición, 2019, p.82.

Concebido como la pérdida o disminución del patrimonio a raíz del hecho, en el que se genera un empobrecimiento del contenido económico actual del patrimonio (*Orgaz, Bustamante Alsina Zannoni*). Ejemplo de lo anterior es bien resaltado por el autor Pizarro R.D. que nos dice que este puede producirse por la destrucción, deterioro, privación de uso y de goce de bienes ya existentes en el patrimonio al momento del hecho generador del menoscabo, o por los gastos que a raíz de éste debe el damnificado soportar.<sup>12</sup> En este sentido se entiende que el daño emergente se sitúa con posterioridad al hecho o acto ilícito.

b) *Lucro cesante*.

Por lo que respecta al *lucro cesante* éste se refiere al beneficio económico esperado de acuerdo a la posibilidad objetiva de su obtención. O sea, la ganancia legítima dejada de obtener por el damnificado, a raíz del ilícito o del incumplimiento obligacional<sup>13</sup>. Lo anterior se reputa perjuicio por la privación de las ganancias que se debieron haber obtenido de forma legal si el daño no se hubiera sufrido.

### **1.3.2 Daño Extrapatrimonial.**

Retomando el concepto dado por Daniel Pizarro, es que entendemos que el daño extrapatrimonial resulta ser una minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Zavala de González).

#### **1.3.2.1 Daño Moral.**

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p.84.

<sup>13</sup> Pizarro, R.D. y Vallespinos. *óp.. cit* .

Ahora bien, es en esta sección donde situamos al daño moral, el cual es elemento central del presente trabajo por lo que conviene desarrollarlo a continuación. Es preciso señalar que en la actualidad doctrinalmente no existe una concreta definición respecto al daño moral, pues existen diferentes corrientes que atribuyen aspectos propios, incluso lo presentan en dos facetas, para saber:

- a) Daño moral puro -es cuando se lesiona- un derecho extra patrimonial sin vulnerar el patrimonio del lesionado<sup>14</sup>.
- b) Daño moral con repercusiones en el patrimonio: aquí el acto lesivo tiene consecuencias materiales<sup>15</sup>.

Sin que sea obstáculo anterior, la existencia de un daño no patrimonial se ha reconocido desde el derecho romano, en este sentido como antecedente básico de ello tenemos que en la Ley de las doce tablas (es dable señalar que en aquellos momentos históricos no se buscaba una reparación, lo que presuponía esta codificación era un tipo de sanción o venganza) específicamente en la tabla VII, se disponía la pena capital contra los libelos y ultrajes difamatorios, y por la injuria hecha a otro, pena de veinticinco ases<sup>16</sup>; sin embargo, conforme a ello se advierte que desde esos tiempos ya se reconocía la existencia de daños no materiales, los cuales recaían sobre su honor y honra principalmente. En este sentido, el reconocimiento a la naturaleza del ser humano ha procurado la protección de aspectos inmateriales; no obstante, por lo que respecta al daño moral (tal como lo conocemos en la actualidad) este se origina con base en el derecho francés en el cual se asocia la responsabilidad civil con la moral, debido a la influencia del Derecho canónico. Bajo dicha doctrina y la influencia de los principios de buena conducta, el daño causado mediando culpa o dolo debía ser reparado<sup>17</sup> (dommage moral -que se refieren a

---

<sup>14</sup> Abdelnour Granados, Rosa Ma. La responsabilidad civil deriva del hecho punible, editorial juricentro. 1984. Pág. 331.

<sup>15</sup> Ibidem. Pág. 332.

<sup>16</sup> Mojer, Mario A.. La Ley de las doce tablas. Argentina: Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1994, p. 49.

<sup>17</sup> Aguilar-Ross, P., Herrera-Bravo, R., Derecho Romano y Derecho Canónico: Elementos formativos de las instituciones jurídicas europeas, Granada: Comares, 1994, p. 56

la compensación otorgada por lesiones, daños o sufrimiento que no son de naturaleza financiera), siguiendo estas bases, por referir solo algunas es que estas concepciones históricas fueron la base en la que se cimentó la actual concepción y desarrollo del daño moral.

Ahora bien, por lo que respecta a la doctrina mexicana, en los años noventas el autor Rafael Rojina villegas señaló que el daño podría ser patrimonial o moral, por lo que respecta al daño moral enunció que es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones<sup>18</sup>.

Es así que el reconocimiento del daño moral ha alcanzado nuevos aspectos de protección, lo cual lo podemos corroborar con uno de los conceptos más actuales sobre el daño moral el cual nos da el autor Díez Picasso Luis María, quien señala que es la afectación de la esfera psicofísica que es consecuencia de la lesión de un derecho o bien de la personalidad<sup>19</sup>.

En ese orden de ideas tal y como señala la autora Cid Cabello, Monserrat es que para distinguir los daños materiales, morales y personales se debe atender al objeto en que recae esa pérdida o menoscabo. Si recae en un derecho patrimonial, de contenido económico, será un daño material; por el contrario, si la pérdida o menoscabo recae en un derecho no patrimonial, derecho de la personalidad estaremos hablando de daño moral o personal<sup>20</sup>.

Como consecuencia es que el daño moral viene a ser una figura del derecho que se refiere a la afectación a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, imagen, salud psicológica y relaciones familiares e interpersonales de una persona. Concluyendo de forma general que resulta de un daño que cause una afectación no patrimonial y que no tenga una relación directa con una pérdida económica.

### **1.3.3 Características del daño resarcible.**

---

<sup>18</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho civil, 21a. ed., México, Porrúa, 1998, t. III, p. 300.

<sup>19</sup> Díez-Picazo., El escándalo del daño moral, Thomson- Civitas, Pamplona, 2008, págs. 91-92.

<sup>20</sup> Cid Cabello, Monserrat. La responsabilidad patrimonial del Estado en México. México: Tirant lo Blanch, 2014. Pág. 54.

Conforme a los conceptos utilizados previamente y en apego a la doctrina es que se señalan la existencia de condiciones en el daño para que este sea resarcible, en este sentido el autor Eduardo Zannoni en su obra "*El daño en la responsabilidad civil*" nos dice que el daño debe tener tres requisitos: la lesión de haber afectado un interés propio, ser cierto y subsistente al tiempo del resarcimiento, es decir que no haya sido reparado ya por el responsable<sup>21</sup>.

Respecto a la certeza, se presupone que se trata de un requisito de carácter sustancial y de derecho de fondo, esto quiere decir a la realidad del daño, haciendo referencia a su materialidad. Lo que básicamente se traduce en qué el daño puede ser probado.

Por lo relativo el interés, se dice que el daño debe ser personal, lo cual quiere decir que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación, en este sentido se precisa que lo señalado solo corresponde al derecho civil y en lo relativo al procedimiento que rige la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que, no se contempla en el presente la responsabilidad penal.

Por lo que respecta al requisito de que el daño sea directo, ha sido tratado como una característica del daño indemnizable. así también que el daño sea directo ha sido una exigencia típicamente relativa de causalidad, en ese sentido Enrique Barros nos señala que el derecho exige entre el hecho por el cual se responde y los daños cuya reparación se pretende exista una relación causal en doble sentido: ante todo, el hecho del demandado debe ser causa necesaria, en su sentido natural, del daño que se alega; pero, además, entre el hecho y el daño debe haber una relación suficientemente cercana, como para que éste pueda ser objetivamente imputado al hecho del demandado.<sup>22</sup>

Por último, a lo precisado también conviene señalar un principio relativo el cual es denominado como subsistencia del daño, Lo que implica que un daño

---

<sup>21</sup> Zannoni Eduardo, *El daño en la responsabilidad civil*, 3ª. Edición, Buenos Aires, editorial astrea, 2005, pág. 44.

<sup>22</sup> Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Chile.: Editorial Jurídica de Chile, 2007), p.p. 236-246.

es jurídicamente subsistente cuando todavía no ha sido resarcido por quien corresponde (Ossola, Bustamante Alsina). Nadie puede pretender la reparación de un perjuicio que ya ha sido reparado.<sup>23</sup>

De ello se sigue que a vista de todo lo anterior, cumplidos los requisitos queda patente el daño en su momento, lo cual determina la directriz de la obligación a que da lugar para que al perjudicado se le repare el daño efectivamente causado, que es lo que se pretende con el principio del resarcimiento integral. Finalmente, es necesario señalar que el daño será valorado, por lo que debe atenderse a las circunstancias de cada caso.

Y a forma de conclusión, atendiendo las posturas de los autores antes citados se puede rescatar que el daño:

- a) Pude ser perpetrado no solamente en la persona (su cuerpo), sino que también en objetos, derechos o cosas. Así también, sobre su esfera psíquica o espiritual, esto es, los daños inmateriales.
- b) Es considerado elemento central, por el cual algún hecho ilícito o riesgo creado, da origen a una responsabilidad civil.

#### **1.4 La responsabilidad.**

Como antecedente base es necesario retomar al derecho romano, en específico, a la figura del *paterfamilias*, quién era el titular del núcleo familiar, estando obligado a responder por los actos ilícitos realizados por todas las personas pertenecientes a su núcleo, así como de él mismo, conforme a lo señalado se advierte que desde la época romana existía una obligación atribuida como consecuencias de un actuar ilícito, esto es una responsabilidad.

Consecuentemente a lo largo de la historia del derecho se ha tratado de conceptualizar a la responsabilidad; sin embargo, dada la complejidad que

---

<sup>23</sup> Pizarro, R.D. y Vallespinos. op.cit p.102.

representa el abarcar todas las acepciones que se relacionan a esta figura, ha sido casi imposible, por ello es que nos encontraremos múltiples definiciones de "responsabilidad" como concepto jurídico fundamental; empero, siempre han de estar en conexión con otras nociones normativas como el deber, el ilícito y la sanción. Seguidamente esos conceptos se han de relacionar con de los sistemas de responsabilidad particulares (subjetiva y objetiva), directa e indirecta, individual y colectiva.

Es así que, el concepto de responsabilidad ha sido objeto de análisis, tal como señaló el autor Vázquez, Rodolfo<sup>24</sup> en su acepción jurídica, retoma al jurista Herbert Lionel Adolphus Hart señalando que se puede entender en varios sentidos a la responsabilidad distinguiendo cuatro posibles significados, siendo estos:

- a) la responsabilidad como obligaciones o funciones derivadas de un cierto cargo;
- b) la responsabilidad como factor causal;
- c) la responsabilidad como capacidad y como Estado mental;
- d) la responsabilidad como punible o moralmente reprochable.

Para Trigo Represas, la responsabilidad jurídica consiste en “la obligación de reparar el daño causado a otro por un acto contrario el ordenamiento jurídico”<sup>25</sup> de ello es que en esta concepción se retoma la idea de que la responsabilidad nace de un acto o hecho ilícito.

Conforme a lo anterior, resulta evidente la dificultad de poder conceptualizar a la responsabilidad en un solo sentido; empero, para poder comprenderla es necesario abordar las siguientes acepciones:

#### **1.4.1 Responsabilidad directa.**

---

<sup>24</sup> Vázquez, Rodolfo, *Teoría del derecho*, México, oxford university press, 2008, pag.102.

<sup>25</sup> Trigo Represas, Félix A., *Tratado de la responsabilidad civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica*, Buenos Aires, La Ley, 2004, t. IV, p. 902.

Surge cuando un individuo es susceptible de una sanción como consecuencia de un acto ejecutado por el mismo<sup>26</sup>. En este sentido se entiende que es el causante del acto antijurídico.

#### **1.4.2 Responsabilidad indirecta.**

Surge cuando un individuo es susceptible de una sanción como consecuencia de la conducta de un tercero<sup>27</sup>. Entendiéndose que, aunque no es causante del acto antijurídico, es obligado.

#### **1.4.3 Responsabilidad objetiva.**

También conocida como la responsabilidad que deriva por el resultado, se da cuando un individuo es susceptible de la sanción, esto con independencia de que haya querido o previsto el acto antijurídico<sup>28</sup>.

#### **1.4.4 Responsabilidad subjetiva.**

Contraria a la responsabilidad objetiva, para esta se requiere que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica para poder ser sancionado<sup>29</sup>.

De lo anterior se concluye que la responsabilidad nace de un acto o un hecho que constituyen una acción antijurídica, culpable y dañosa; teniendo que, son aquellas acciones u omisiones prohibidas por la Ley. Ahora bien, dado que el presente trabajo se relaciona con la responsabilidad patrimonial del Estado, conviene rescatar la clasificación que atiende al origen de la obligación como lo señala la autora Montserrat Cid Cabello, quien nos dice que la responsabilidad puede ser de origen contractual y extracontractual, entendiéndose que la responsabilidad contractual es aquella que emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguno de las partes, para ello se supone la

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 103.

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> *Idem.*

existencia de un vínculo anterior al hecho que origina la responsabilidad en la que basta que se incumpla con la obligación pactada; mientras que, para que la responsabilidad extracontractual derive del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros, cuyo vínculo nace por la realización de hechos dañosos.

De forma conclusiva podemos establecer que las diferencias entre responsabilidad contractual y extracontractual radican principalmente en cinco aspectos, los cuales a saber son:

	<b>Responsabilidad Contractual</b>	<b>Responsabilidad Extracontractual</b>
Tutela resarcitoria oponible.	acreedor – deudor (partes)	Todos
Reparación de daños.	Sólo los que son consecuencia directa del incumplimiento pactado.	Se reparan todos los daños a la víctima.
Monto Indemnizatorio	Depende del daño la culpabilidad del autor.	No depende de la culpabilidad del autor.
Responsabilidad	Previsible	No previsible

#### **1.4.5 Nexo Causal.**

A saber el nexo causal es concebido como un elemento fundamental de la responsabilidad civil, el cual de forma general consiste en que debe existir una relación de tipo causa-efecto y antecedente-consecuencia entre la conducta generadora del daño efectuado y el daño causado (producido). Cumpliéndose estos elementos es que se origina la responsabilidad civil y en vía de consecuencia, la obligación de reparar el daño, atendiendo a la naturaleza del siniestro y en su caso la obligación de indemnizar.

Como antecedente tenemos que por ejemplo en Roma, para tener éxito la reparación de daños a crímenes privados *datum iniuria datum*, era necesario que el perjuicio hubiese sido causado de una persona a otra, que el daño se

hubiese hecho con iniuria, es decir, contra derecho y con culpa o dolo por el agente y, además, que existiera un vínculo o nexo de causalidad entre la acción del agente y el daño sufrido por la víctima que reclama indemnización<sup>30</sup>.

Atendiendo a lo anterior es que se dice que, la relación de causalidad (nexo causal) es un requisito general para que se origine la responsabilidad civil, esto aplica tanto en el ámbito de responsabilidad contractual como de responsabilidad extracontractual.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DERECHO COMPARADO**

### **2.1 El daño moral en el Derecho comparado.**

En nuestro sistema jurídico mexicano a nivel federal, encontramos el concepto de daño moral inmerso en el artículo 1916 del Código Civil Federal, el cual a la letra señala:

**Artículo 1916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.<sup>31</sup>

Conforme a ello los conceptos sobre los que se define la afectación relativa al daño moral, de la expresión ahí contemplada nace la obligación de reparación en tal sentido, dándonos cuenta que la amplitud de consideraciones relativas a la naturaleza del ser humano es amplia; sin embargo, debe precisarse que tales conceptos deben entenderse de forma enunciativa y no limitativa, pues se debe tomar en cuenta la evolución del derecho en el reconocimiento de nuevos campos de protección de la persona.

---

<sup>30</sup> Blase Rossi Marsella, *La Lex Aquilia y la responsabilidad en el derecho romano y su proyección en el derecho uruguayo*, Montevideo, Facultad de Derecho Universidad de Montevideo, 1951, pág. 170.

<sup>31</sup> Código Civil Federal, (2021), *ob. cit.* 185.

En este sentido tenemos que una legislación que tiene un sentido relativamente similar a nuestra legislación se encuentra en las disposiciones civiles de Cuba, precisando también qué diferencia de nuestra legislación no contempla un concepto respecto al daño moral, veamos:

LEY NO. 59  
CÓDIGO CIVIL

SECCIÓN CUARTA  
DERECHOS INHERENTES A LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 38. La violación de los derechos inherentes a la personalidad consagrados en la Constitución, que afecte al patrimonio o al honor de su titular, confiere a éste o a sus causahabientes la facultad de exigir:

- a) el cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos, de ser posible;
- b) la retractación por parte del ofensor; y
- c) la reparación de los daños y perjuicios causados.

Existiendo en este ordenamiento la disposición expresa que posibilita la reparación del daño moral, que si bien es cierto no se señala la forma, también es cierto que los argumentos antes señalados resaltan la pertinencia de que esta sea a través de una cuantía pecuniaria; Sin embargo, no consta este principio posteriormente, los artículos reguladores de la responsabilidad civil jurídica. Se regula la forma en que puede hacerse efectiva la satisfacción del daño moral.

Por el contrario, encontramos que Costa Rica no se define específicamente en un artículo el contenido y alcance del daño moral, por el contrario dentro de su legislación dentro del artículo 59 del Código Civil, Ley Número XXX de 19 de abril de 1885, vigente a la actualidad, se establece el derecho a obtener una indemnización, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad. Los cuales son establecidos dentro del título segundo, llamado derecho de la personalidad y nombre de las personas, capítulo uno, derechos de la personalidad, el cual consta de diversos artículos en los cuales encontramos

algunos de los siguientes conceptos: la integridad física y la imagen de una persona.<sup>32</sup>

Precisado lo anterior, la jurisprudencia nacional ha tenido importantes pronunciamientos en sentencias donde se amplía el concepto de daño moral, con tales acontecimientos se desarrolla toda una doctrina relativa a su definición, lo que incluye su amplitud y la necesidad de procedencia, por ende de una reparación integral, conforme a ello tenemos como sentencia relevante la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la tesis I.3o.C. J/71 (9ª). La cual señala que por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere:

- a) Que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil;
- b) Que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y,
- c) Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos<sup>33</sup>.

En este mismo sentido recientemente la tesis emitida por la Primera sala 1a./J. 165/2022 (11a.) que nos dice que el daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados; por lo que se definen como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo. Conceptualización que permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la

---

<sup>32</sup> Código Civil de Costa Rica, Ley número XXX de 19 de abril de 1885, rige a partir del 01 de enero de 1888, recuperado en: [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Costa\\_Rica.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Costa_Rica.pdf)

<sup>33</sup> Tesis [J.]: I.3o.C. J/71, T.C.C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4036.

lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y el daño en sentido estricto (sus consecuencias o perjuicios)<sup>34</sup>.

En esta misma tesis la sala se pronunció respecto a los tipos de daño moral de acuerdo al interés afectado, el cual es un género que se divide en tres especies relativas, siendo estas<sup>35</sup>:

- a) daños al honor;
- b) daños estéticos;
- c) daños a los sentimientos

Además, esta tesis es importante pues señala de igual forma que el daño moral puede tener consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, así como consecuencias presentes y futuras; el daño moral es independiente del daño material y puede darse tanto por responsabilidad contractual como extracontractual; y para ser indemnizable, el daño debe ser cierto y personal, lo que quiere decir que sólo la persona que sufre la afectación (de manera directa o indirecta) puede reclamar su resarcimiento<sup>36</sup>.

De lo anterior se desprende que el reconocimiento del daño moral se ha ampliado gradualmente, reconociéndole su importancia, sus consecuencias, independencia y la necesidad de que sea indemnizable. Ahora bien, el poder judicial de la República de Costa Rica mediante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha definido al daño en la sentencia 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, así:

*"IV.- El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante susceptible de ser tutelado por el*

---

<sup>34</sup> Tesis[J.]: 1a./J. 165/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Tomo I, diciembre de 2022, página 599, registro digital: 2025633.

<sup>35</sup> *Ídem.*

<sup>36</sup> *Ídem.*

*ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo.... El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens)<sup>37</sup>.*

Sumado a ello, se ha reconocido al daño moral como la doctrina lo ha llamado, esto es, como incorporeal, extrapatrimonial, de afección, etc., además conforme a la sentencia número 14 de las 16 horas 25 minutos del 5 de enero de 2000, que este tipo de menoscabo, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas, la cual se traduce en disgusto, desánimo, angustia, padecimiento emocional o psicológico, etc.” Y aunque puede tener consecuencias patrimoniales, no puede subsumirse a ellas.<sup>38</sup>

Algo importante sobre lo que también se ha pronunciado la sala primera, es respecto a la función del juez en la sentencia número 581 de las 11 horas 15 minutos del 17 de setiembre de 2003, donde señala que el juez debe conducirse en forma prudente, atendiendo los principios de proporcionalidad y racionalidad, sin propiciar indemnizaciones abusivas. Ello dado que los daños morales no admiten valoración en términos económicos; sin embargo, reconocen que la única manera de paliar los efectos nocivos y antijurídicos ocasionados por la conducta dañosa, es mediante el otorgamiento de una indemnización.

---

<sup>37</sup> EL DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA de LA SALA PRIMERA 1,” n.d. [https://salaprimera.poderjudicial.go.cr/phocadownload/Temas\\_jurisprudenciales/Trabajo\\_sobre\\_dano\\_moral.pdf](https://salaprimera.poderjudicial.go.cr/phocadownload/Temas_jurisprudenciales/Trabajo_sobre_dano_moral.pdf).

<sup>38</sup> Ídem.

Hasta aquí podemos advertir, que el ordenamiento jurídico mexicano ha evolucionado ventajosamente en el reconocimiento y tutela de los elementos, aspectos, importancia e independencia en el reconocimiento del daño moral, en ambos sistemas se reconoce que se trata de daños no materiales, que atienden el integridad ser humano. Algo importante de señalar es que ambos sistemas reconocen qué, el daño moral puede tener repercusiones de carácter patrimonial, pero que estas resultarán independientes por lo que debe contemplarse de forma independiente y ser indemnizables.

Por lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha señalado que el daño moral incluye perjuicios en la honra, el sufrimiento y el dolor derivados de la violación. Es el resultado de la humillación a que se somete la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos<sup>39</sup>.

Seguidamente, la Corte ha señalado que cuando el sufrimiento moral causado a las víctimas y a su familia sólo puede ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En esas circunstancias, es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa.

De todo lo anterior primeramente, tenemos que el daño moral se constituye como una afectación de un derecho extrapatrimonial, o sea, afectación en la que no hay un detrimento económico relativo, afectación que da nacimiento a la obligación de reparar, tomando en consideración que los bienes personales configuran lo que la persona es, en tal sentido, dándonos cuenta de que la amplitud de consideraciones relativas a la naturaleza del ser humano es amplia; sin embargo, debe precisarse qué si bien existe un señalamiento de conceptos, estos solo deben entenderse de forma enunciativa y no limitativa,

---

<sup>39</sup> Cfr. Faundez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Edit. IIDH, 2000. pp. 516 y 833.

pues el daño moral puede tener consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, así como consecuencias presentes y futuras, las cuales se han de relacionar aquellas que violenta la parte social de la persona hola parte afectiva en su esfera personalísima.

### **2.3 El daño moral en la legislación federal Mexicana.**

Código Civil Federal.

El daño moral o ecxtrapatrimonial en el marco jurídico mexicano se encuentra definido dentro del contenido del artículo 1916 del código civil federal que a la letra señala:

**Artículo 1916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de esta, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de

un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo con lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.<sup>40</sup>

Conforme al anterior encontramos que en efecto existe una armonización entre la definición señalada por el código civil federal en relación con los elementos que se han señalado en el capítulo anterior de derecho comparado, vemos que nuestra codificación, además de reconocer el daño moral, señala las obligaciones que nacen cuando se realiza una conducta que lo origine, Advertimos que también ubica la integridad de la persona, los elementos que se han de tomar en cuenta para la estimación del monto por indemnización,

---

<sup>40</sup> Código Civil Federal, (2021), *ob. cit.* 185

supuestos de procedencia e incluso se señalan medios de reparación que atienden a la naturaleza y al alcance del daño perpetrado. Consecuentemente de forma general se concluye que la norma señalada atiende al objeto de reparación del daño, en este caso, al daño moral.

Por último, un hecho de avance jurídico, lo fue la demanda interpuesta por las organizaciones de masas y sociales contra el Gobierno de los EE. UU. en fecha 31 de marzo del 1999 y como una consecuencia del fallo y de la misma demanda, surgió en fecha 20 de marzo del 2000 el Decreto Ley 209 del Consejo de Estado donde se le da la posibilidad a las víctimas o sus familiares mas allegados de reclamar una compensación de naturaleza patrimonial como vía de resarcimiento o satisfacción.

### **2.3.1 El daño moral en jurisprudencias y criterios aislados.**

En lo relativo al concepto de daño moral en la jurisprudencia y criterios aislados, este ha sido abordado tanto en el ámbito penal como en el civil, básicamente la diferencia entre uno y otro estriba en que el daño moral dentro del ámbito penal tiene el carácter de pena pública, consecuentemente al representante social (ministerio público) corresponde su competencia, esto es que él podrá para solicitarla ante un juzgado en favor de la víctima u ofendido cuando se comete un delito.

Por lo que respecta a la materia civil, encontramos que corresponde al particular la competencia para iniciar una instancia judicial, la cual procurará la reparación del daño moral causado y, en el cual el juzgador determinará su procedencia, en este sentido cabe destacar que, en lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado la parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, es conveniente conocer el concepto que sea emitido respecto del daño moral tanto en la rama penal como en la civil.

Tenemos así que uno de los conceptos de daño moral fue señalado en la tesis VI. 1º. P.J/8, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, en el cual se señalaba que el daño moral es aquel que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en suma, en sus derechos de personalidad<sup>41</sup>.

Luego, tenemos que el daño moral ha sido atendido en los derechos de la personalidad con relación a las personas individuales, pues en este sentido el segundo tribunal colegiado de circuito en la tesis de rubro “*daño moral. la sola materialidad del ataque a la integridad física como derecho de la personalidad es suficiente para acreditarlo y exigir su pago a título de indemnización de orden económico (legislación del Estado de Puebla)*”<sup>42</sup> señaló que el daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad, y en consideración a este señalamiento es que se desprende la intención de proteger a la víctima u ofendido tanto en su vertiente física (vida, integridad física), así como espiritual (honor, intimidad, imagen e identidad, por señalar algunos).

Por su parte, los tribunales colegiados de circuito han abordado una síntesis de diversos tratadistas con el objeto de definir al daño moral, de ello resultó la tesis de rubro “*DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCE- DENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)*” En la cual se rescata que los tratadistas conciben al daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros.

De todo ello sin duda se advierte que la definición de daño moral se encuentra en evolución, pues socialmente se han venido configurando en relación a la naturaleza evolutiva de las personas y acordé al derecho como marco regulador de la conducta social.

---

<sup>41</sup> Tesis: VI.1o.P. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 1199.

<sup>42</sup> Tesis: VI.2o.P. J/10, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1618.

## **CAPÍTULO TERCERO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **3.1 La responsabilidad patrimonial del Estado.**

La figura de la responsabilidad se ha concebido en el mundo jurídico como una consecuencia propia de las relaciones interpersonales, pues son estas relaciones las que se han de originar y desarrollar como resultado de la convivencia entre individuos, relación que se dá por el simple hecho de compartir un espacio-tiempo, por ende, se puede dar origen a la figura del daño como un resultado de conflicto de intereses entre los individuos y nacerá la obligación de reparar tal daño. Luego así, ocasionado un daño y determinada una responsabilidad, surge el derecho de quien lo sufrió o soportó de accionar mecanismos de reparación.

Así, al ubicarnos en el campo del derecho administrativo en el cual se persigue el interés general, como justificación y explicación de la acción administrativa, encontramos el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado, responsabilidad que se origina cuando existe una fractura de legalidad en la relación Estado-ciudadano como consecuencia de su actividad administrativa irregular, lo cual se encuentra reconocido tanto en la Constitución como en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En México, el catorce de junio de dos mil dos se publicó decreto en el Diario Oficial de la Federación por el cual se modificó el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como resultado de ello, se adicionó en su artículo 113, párrafo segundo, el Régimen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado; sin embargo, mediante el diverso decreto publicado el 27 de mayo de 2015, el párrafo segundo del artículo 113 señalado, fue reubicado al último párrafo del artículo 109, señalando que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será

objetiva y directa, teniendo así los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes<sup>43</sup>.

Conforme a ello es que se reconoce que la administración pública puede llegar a lesionar los derechos de los administrados con motivo de su actuar administrativo irregular, pues en lo fáctico, la actividad que desarrolla la administración pública funciona bajo la encomienda que se le atribuye a sus funcionarios, empleados y trabajadores, a quienes de forma general son reconocidos como servidores públicos. Siendo así que estos ejecutan las acciones que les son encomendadas y que en conjunto con otros logran exteriorizar el funcionamiento de la administración pública, por ello es que cuando existe un daño como consecuencia de la actividad administrativa irregular es difícil determinar de forma particular quién es responsable, haciéndose necesario el reconocimiento de la personalidad jurídica que se le atribuye al Estado, lo que lo hace capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, pudiendo de esta forma ser considerado patrimonialmente responsable.

### **3.2 La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

El primer antecedente que señala la responsabilidad patrimonial del Estado se encontró en el Código Civil para el Distrito y Territorio Federal en materia común y para toda la República en materia Federal (libro primero) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. En él se decía que el Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.

De esta manera es que se señalaba que ésta responsabilidad era subsidiaria y sólo podría hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario

---

<sup>43</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación, 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

directamente responsable no tuviera bienes, o los que tuviese no fueran suficientes para responder por daño causado<sup>44</sup>.

Después encontramos que la figura de responsabilidad del Estado fue considerada en la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal que se expidió el 31 de diciembre de 1941, dónde se autorizó al Ejecutivo de la Unión para que, por conducto del Tribunal Fiscal de la Federación, depurará y reconociera las obligaciones no prescritas a cargo del Gobierno Federal, nacidas o derivadas de hechos jurídicos acontecidos durante el período del 1º de enero de 1929, al 31 de diciembre de 1941 y que se hallen pendientes de pago.<sup>45</sup>

El proceso legislativo respecto de la responsabilidad del Estado continuó en desarrollo. Así el 22 de abril de 1999 el diputado Marcos Augusto Bucio Mújica (Partido Revolucionario Institucional) presentó ante la Cámara de diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se modificó la denominación del título cuarto y se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 constitucional, en el cual se señaló que resultaba imperioso la incorporación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de una garantía de integridad patrimonial en favor de los particulares contra la actividad lesiva que sea consecuencia del funcionamiento regular o irregular del Estado, ésta incorporación constituiría la base para establecer el deber del Estado de indemnizar al particular que haya sufrido una lesión en su patrimonio.

Las modificaciones constitucionales permitirían desarrollar más adelante, a través de una Ley reglamentaria de la materia, un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado, en mérito del cual se reconocería la obligación de éste de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares, cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos y, al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto <sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> "DOF - *Diario Oficial de la Federación*", 26 de mayo de 1928, [https://dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1928&month=05&day=26#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/index_113.php?year=1928&month=05&day=26#gsc.tab=0).

<sup>45</sup> Ibidem, 31 de diciembre de 1941, [https://dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1941&month=12&day=31#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/index_113.php?year=1941&month=12&day=31#gsc.tab=0)

<sup>46</sup> "DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados

Estos razonamientos motivaron la modificación del sistema de responsabilidad del Estado y además atendieron la necesidad de regular legalmente la nueva responsabilidad directa y objetiva.

De igual forma contribuyó la iniciativa presentada el diputado Jorge López Vergara (Partido Acción Nacional), la cual propiciaba adicionar un párrafo al artículo 16, un segundo párrafo al artículo 113, una fracción VIII al artículo 116 y un segundo párrafo a la base quinta, apartados c, del artículo 122 de la Constitución Federal. Lo relevante de lo anterior radicó en que se señaló que con independencia de la conducta que realizará un servidor público, el Estado debía responder por los daños que sus agentes ocasionarán, la responsabilidad estatal debe ser directa, no subsidiaria, superando así el sistema en vigor que obligaba a los particulares a demandar primeramente a los funcionarios públicos de los daños que les ocasionen con su actuación y hasta que acrediten su insolvencia, pudieran los afectados demandar al Estado el pago de esos daños<sup>47</sup>.

Las dos iniciativas antes señaladas dieron origen a la incorporación de un segundo párrafo al artículo 133 Constitucional y a la modificación de la denominación del título cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedado de la siguiente manera.

*Artículo 113. ....*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes”.*<sup>48</sup>

De esta forma la responsabilidad del Estado Mexicano se situó dentro del Derecho Público, determinándose que sería objetiva y directa; Sin embargo, fue hasta el 31 de diciembre de 2004 que mediante publicación en el Diario Oficial

---

Unidos Mexicanos, 14 de junio de 2002”. Rescatado en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM\\_152\\_DOJ\\_14jun02.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_152_DOJ_14jun02.pdf).

<sup>47</sup> *Ídem*.

<sup>48</sup> “*Diario Oficial de la Federación*”, 14 de junio de 2002, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=727995&fecha=14/06/2002#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727995&fecha=14/06/2002#gsc.tab=0)

de la Federación que se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, legislación que entró en vigor hasta el 01 de enero de 2005, transcurriendo más de dos años desde su regulación hasta su emisión.

Es importante precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución, como consecuencia de ello se trasladó la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado al artículo 109, último párrafo constitucional, que actualmente se encuentra vigente y sin modificaciones.

### **3.3 Criterios respecto a la Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Actualmente existen diversos criterios que señalan el alcance que tiene la responsabilidad del Estado, en este sentido se han interpretado las normas que fomentan su regulación, dentro de las principales encontramos que existen excluyentes de responsabilidad; por ejemplo, cuando se ejecutan actos normales o regulares de la actividad pública, así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la tesis de rubro *“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES”*<sup>49</sup> que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o ilícito de la actividad pública, en este sentido se reconoce que existe un límite a la responsabilidad patrimonial del estado, lo cual se traduce en que no todo daño es susceptible de reparación por el Estado.

En este sentido se precisó que el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge cuando se causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", rescatando que no se contemplarían los daños causados por la actividad regular,

---

<sup>49</sup> Tesis[J.]: 2a./J. 99/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima Época, Tomo I, diciembre de 2014, página 297, registro digital: 2008114.

así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público<sup>50</sup>.

Así también, ha sido necesario emitir interpretaciones respecto a la diferencia que existe entre la responsabilidad objetiva y subjetiva, respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, distinguiendo qué la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras la responsabilidad objetiva implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, la responsabilidad subjetiva se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa.

Conforme a lo anterior, sucede que en muchos casos se dificulta la incorporación de pruebas que acrediten el nexo causal necesario para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, en este sentido un criterio relevante es el sustentado por los tribunales colegiados de circuito, en la tesis de rubro: *“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ACREDITAR LA CONCURRENCIA DE HECHOS Y CONDICIONES CAUSALES ENTRE EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR RECLAMADA, ES PERTINENTE LA PRUEBA INDICIARIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)”*<sup>51</sup>. Es así que la tesis señalada en la parte que nos interesa indica:

...a partir de la demostración de ciertos acontecimientos y condiciones, la existencia de los indicios (factum probans), consistentes en el descuido y negligencia de las autoridades respecto al mantenimiento de las vías de comunicación, es posible extraer inferencias e, incluso, la presuntiva realización de un hecho diverso a aquel que es afirmado, satisfaciendo así la fundamentación de la hipótesis del hecho principal, accidente sufrido, entendido como conclusión o hipótesis resultante (factum probandum) <sup>52</sup>.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto, que la actividad administrativa irregular debe ser acreditada (rescatando la relevancia de la relación causa y

---

<sup>50</sup> Tesis[J.]: P./J. 43/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 719, registro digital: 169428.

<sup>51</sup> Tesis [A.]: I.4o.A.13 A, T.C.C., *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, tomo IV, Marzo de 2022, p. 3462. Reg. digital 2024339.

<sup>52</sup> Íbidem.

efecto entre el daño y la acción administrativa irregular, en su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones en la generación de la lesión patrimonial reclamada), también lo es qué, los indicios llegan hacer elementos pertinentes para acreditar dicho nexo causal.

Luego entonces, dilucidadas las anteriores consideraciones, tenemos que también ha sido objeto de pronunciamiento el esclarecer qué tipo de conductas dan procedencia a la responsabilidad patrimonial del Estado, tal es el caso de la tesis *“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)”*. Tribunales Colegiados de Circuito en tesis aislada administrativa, Tesis: I.4o.A.14 A (11a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 11, tomo IV, Marzo de 2022, p. 672. Reg. digital 2024340.

Finalmente, conforme a lo abordado, tenemos que algo nítidamente confuso se da respecto a la figura de la responsabilidad que tiene el Estado, se habla de los alcances y limitaciones que deben entenderse conforme al sentido de la norma que determina esta responsabilidad. Por una parte, la necesidad de delimitar el alcance de la responsabilidad que tiene el Estado y por otro la necesidad de salvaguardar los derechos de quienes resultan afectados. Teniendo así qué, toda la justificación que abordan los criterios, en la que se han esbozado diversos métodos e incluso la doctrina comparada con el fin de estar acorde a la evolución de los daños extrapatrimoniales, ha quedado advertida la existencia de aspectos que pueden ser tomados en cuenta para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y en vía de consecuencia, lo serán para reparar el daño causado.

En efecto, pese a la previsión de la responsabilidad atribuible al Estado, no pasa inadvertido que el texto de la norma no sea adecuado a las necesidades reales y actuales de los gobernados, primeramente por qué en un perjuicio ocasionado, sin tener el deber jurídico de soportarlo, aunque derive de un actuar administrativo regular o lícito, en lo fáctico tiene implicaciones patrimoniales y extrapatrimoniales sobre la víctima, y luego así la acción reparadora queda

vinculada al elemento de irregularidad en la actividad administrativa y no así, a la afectación sufrida.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **INDEMNIZACIÓN**

#### **4.1 La Indemnización por daño moral L.F.R.P.E.**

Atendiendo al estudio aquí señalado podemos señalar que el daño moral no puede ser reparado en sí mismo, pues la naturaleza de este en la actualidad lo hace imposible; Sin embargo, una cantidad pecuniaria actúa como medio idóneo para conseguir satisfacciones relativas al daño moral, esto en el entendido de que es considerado como un medio compensatorio y no resarcitorio.

Al ubicarnos en La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tenemos que al daño moral generado por su actividad administrativa irregular corresponde una indemnización, la cual deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que se establecen en esa misma ley y tomando las bases que ahí señalan. En la parte que nos interesa señala:

#### **ARTÍCULO 11...:**

- a)** Deberá pagarse en moneda nacional;
- b)** Podrá convenirse su pago en especie;
- c)** La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
- d)** En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
- e)** En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y

f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y
3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

De lo anterior se distingue la forma en que ha de pagarse la indemnización, tomando en cuenta que la cuantificación de esta se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o cuando cesó, además de que la cantidad debería actualizarse al tiempo en que se efectúe el cumplimiento, señalando que los entes públicos federales disponen de la posibilidad de cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes. Lo que hace evidente que el estado goza de facilidades relativas al cumplir sus obligaciones.

Por su parte el artículo 12 de La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone:

**ARTÍCULO 12.-** Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

Rescatando el señalamiento de que las indemnizaciones corresponden a una reparación integral del daño. En este sentido tenemos que para el daño moral, la prevención óptima exige al autor del daño la obligación de indemnizar tanto los daños patrimoniales como el daño moral, esto en función de que se supone una disminución efectiva de la utilidad individual y por tanto una pérdida, consecuentemente la indemnización procura coincidir con el daño, de esta forma

se presupone que la existencia de una imposición relativa a la conducta dañosa incentiva adoptar las precauciones socialmente óptimas.

Conviene señalar que la doctrina de la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la reparación debe anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho acto, de esta forma se rescatan los elementos que deben servir para determinar el monto de una indemnización por un acto contrario al derecho internacional<sup>53</sup>.

Ahora bien, por lo que respecta a la indemnización por daño moral nos situamos en el artículo 14, fracción segunda, segundo párrafo que dice:

**ARTÍCULO 14.-** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I...

II...

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

III...

Es así que tenemos que la indemnización por daño moral no debe exceder del equivalente ahí señalado, se parte entonces de un presupuesto económico que pretende ser la respuesta idónea, no así de un análisis que lo sea.

Consecuentemente se tiene que la indemnización por daño moral se realizará a través de la entrega de una cantidad de dinero como medio compensatorio por el daño causado en los bienes y derechos de la víctima. En este caso, no es posible la restitución de las cosas al Estado en que se encontraban antes de la aparición de dicho daño, por ello es que, se les reconocerá un derecho público subjetivo para obtenerla (lo que configura una

---

<sup>53</sup> CPJI, Fábrica Chorzów (1928), párr. 47.

garantía individual). Con ello se presupone la existencia de la prevención óptima, porque atribuye en este sentido una política de aceptación sistemática de los reclamos por la administración pública, para mejor implantar un sentido de la responsabilidad, tanto de los particulares en la formulación de sus reclamos como de los gobernantes en su actuación.

En tal sentido, habrá de observarse que la disposición relativa contenida en el artículo 14, fracción segunda, segundo párrafo, de forma arbitraria señala una cantidad como tope máximo susceptible de obtener por daño moral causado, en este sentido, es que se encuentra una falta de armonización entre los artículos aquí analizados, pues por una parte se señala la reparación integral y por otra, se limita el reconocimiento del derecho subjetivo de la víctima de obtener una restitución pecuniaria como medio compensatorio por el daño causado. Consecuentemente podemos señalar que la norma contraviene a su propósito dejando de tener en cuenta una doble perspectiva, primeramente se tiene que no cuenta con los incentivos a la prevención de la conducta causante potencial del daño pues dispone que no deberá superarse el límite máximo ahí señalado y el aseguramiento del riesgo viene en detrimento, pues no supone un mayor riesgo que el ahí señalado.

#### **4.2 Criterios respecto a la Indemnización por daño moral LFRPE.**

Retomando al artículo 14, fracción segunda, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que regula el acceso a la indemnización por daño moral, se advierte que el monto máximo de la medida resarcitoria no debe exceder del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (actualmente ciudad de México) por cada reclamante afectado. En esa medida es que contraviene las obligaciones impuestas por la norma suprema, contenidas en el artículo primero, así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de reparación del daño, dado que produce limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado, así como, una limitación al juzgador de ejercer sus facultades valorativas en la determinación que conforme a la valoración del daño merezca la medida resarcitoria.

Retomando al autor PIZARRO R.D. distingue valoración de cuantificación, identificando a la valoración en el proceso de identificar el contenido intrínseco (cualitativo), lo que puede cambiar agravándose o disminuyéndose, ya sea por su pasado o por su futuro, aquí en el caso del daño moral será indagar sobre el interés espiritual lesionado, identificando lo que pueda grabar o disminuir atendiendo al tiempo. una vez valorado se debe ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, cuantificando alcanzar un ajuste y equilibrada reparación del detrimento<sup>54</sup>.

Atendiendo a lo anterior, se presupone que la existencia de una base objetiva de valoración resulta ser viable para establecer parámetros objetivos de cuantificación, tomando en cuenta los los derechos lesionados, en este sentido conviene rescatar el análisis efectuado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 50/2015, sentencia, 03 de mayo 2017, en el que sostiene que las indemnizaciones se considerarán justas cuando su cálculo se efectúe con base en dos principios, el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso.

Por lo que respecta a la indemnización por daño moral a manera de colorario señala que debe atenderse:

- a) La naturaleza y extensión de los daños causados, es decir, si son físicos, mentales o psicoemocionales;
- b) La posibilidad de rehabilitación de la persona afectada;
- c) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- d) Los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante;
- e) Los perjuicios inmateriales;
- f) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales;
- g) El nivel o grado de responsabilidad de las partes;
- h) Su situación económica; y

---

<sup>54</sup> Pizarro, R. D. (2004). Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho. (2ª ed.). Buenos Aires: Hammurabi.

i) Demás características particulares

Atendiendo a lo señalado, resulta que la compensación del daño moral debe atender a la valoración de los presupuestos señalados, con ello se lograra que resulte cualitativa y cuantitativa, rescatando que no es limitada, pues va en función de una valoración.

Tenemos entonces que una limitación con topes maximos de indemnización viene impedir la valoración de las circunstancias particulares, Infringiéndose de esta manera los principios de reparación integral del daño y el de individualización de la condena, Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada de rubro: "*REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD*"<sup>55</sup>. En la cual medularmente señala que una indemnización es injusta cuando se limita con topes o tarifas, en lugar de ser el juez quien cuantifique con base en criterios de razonabilidad, y en efecto se comparte esta idea tomando en cuenta que si desde un principio se sabe cuál es la cantidad máxima que se pueda dar resultaría ocioso hacer una valoración, que ha de estar sesgada a encuadrar las características del daño moral con una cantidad fija susceptible de obtener por indemnización relativa al daño moral causado.

En este mismo sentido resulta de relevancia el criterio sostenido en la tesis de rubro: "*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN*"<sup>56</sup>, que señala que para que se cumple el derecho a una justa indemnización deben ser atendidas las siguientes cuestiones:

a) el daño físico o mental;

---

<sup>55</sup> Tesis aislada 1a. CXCVI/2012 (10a.), registro de IUS 2001745, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522,

<sup>56</sup> Tesis aislada 1a. CLXXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2006253, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 819.

- b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) los perjuicios morales; y,
- e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Con todo lo anterior, se señala que se da cumplimiento al sentido de la indemnización como medio compensatorio cuyo objeto es mitigar los efectos resultados del daño causado en el ámbito extrapatrimonial. Para ello resulta necesario reparar los intereses extrapatrimoniales en el sentido que nos dicta la tesis 1a. CCLIV/2014 sustentada por la Primera Sala, donde se afirma que el régimen de ponderación del *quantum* compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa indemnización, de la visión de nuestra tradición jurídica y del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral<sup>57</sup>.

El problema que presenta el daño moral es precisamente que no existen bases para cuantificarlo de forma general, pues se trata de aspectos propios de cada persona, individuales, únicos e intangibles. Entonces el acto de juicio corresponde a la naturaleza de la práctica en el que la racionalidad trabaja atendiendo a la acción. Por lo que corresponde al juzgador determinar, tomando en cuenta los derechos lesionados y el grado de responsabilidad, así como las demás circunstancias del caso.

Así, teniendo que existe una regulación normativa respecto a la indemnización del daño moral causado por la actividad administrativa irregular del Estado artículo, es conveniente retomar la importancia de proteger los derechos humanos, para ello resulta pertinente señalar que el artículo primero constitucional define que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas, protegiéndolas de la forma más amplia posible, para lo cual las autoridades tiene la obligación de

---

<sup>57</sup> Tesis aislada 1a. CCLIV/2014 (10a.), registro de IUS 2006881, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 159.

promover, respetar, proteger y garantizar su pleno ejercicio con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

#### **4.3 Reflexión sobre la Indemnización por daño moral LFRPE.**

Un punto relevante que debe ser considerado es que el reconocimiento de un derecho público subjetivo para obtener una indemnización configura una garantía individual.

En consideración de lo anterior tenemos que el artículo primero Constitucional, dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos; en este sentido, cabe recordar que el 22 de noviembre de 1969 se firmó en San José (Costa Rica) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que fue aprobada por el Estado Mexicano el 18 de diciembre de 1980.

Ahora bien, primeramente, el artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. De ello se advierte que existe un compromiso de los Estados en respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, seguidamente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención existe un deber de cumplir una reparación adecuada a toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, luego entonces, al tratarse de una indemnización por daño moral lo cierto es que existe una dificultad para establecer los parámetros sobre los cuales se ha de fijar el quantum de la reparación, en consecuencia la Corte Interamericana estableció que para su determinación se debe incluir una valoración de daños.

El derecho a la reparación del daño, en nuestro sistema jurídico se encuentra regulada principalmente por los artículos 1, párrafo tercero, 17, párrafo

segundo, cuarto y quinto, 20, apartado A, fracción primera y apartado C, fracción cuarta y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido mediante Amparo en Revisión 75/2019 se originó la tesis de rubro: “DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A QUE REMITE EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN II, SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN A LA AUTORIDAD JUDICIAL A INDIVIDUALIZAR LOS MONTOS DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE” de ello es evidente que ya existe un pronunciamiento firme respecto de la incompatibilidad de la norma en relación con la protección al derecho humano de reparación del daño, al caso en particular por lo que respecta al daño moral que está restringido y, si bien es cierto que existe el control de convencionalidad obligatorio, también lo es que cuando no se argumenta en caso en concreto puede pasar inadvertido, además de que ante su señalamiento en un cuerpo normativo puede presumirse legal las determinaciones que se pronuncien en el sentido del artículo 14 fracción segunda, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Como consecuencia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el pleno ejercicio de ese derecho humano con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad no se acata, pues existe una normativa que restringe la indemnización justa por daño moral como consecuencia de la actividad administrativa irregular, pues para que se haga efectivo se ha de utilizar necesariamente un medio de control constitucional.

## **Conclusiones**

- a) Primeramente se concluye que efectuado un daño y atribuida una responsabilidad, conlleva la obligación de reparar la afectación causada. reconociendo que el daño no solamente se exterioriza en lo material, sino también en el ámbito inmaterial o extrapatrimonial, resaltando la importancia de atender esta afectación mediante el otorgamiento de un medio compensatorio, esto es una justa

indemnización toda vez que el daño extrapatrimonial no puede ser cuantificado, ni reparado en la misma medida.

- b) El daño moral es considerado como una afectación de aspectos propios de cada persona, individuales, únicos e intangibles. Por lo tanto toda personas víctimas de un daño de esta naturaleza tienen la posibilidad accionar mecanismos relativos a buscar una medida compensatoria.
- c) Una justa indemnización es aquella medida compensatoria en dinero que busca mitigar los efectos del daño moral, en el cual se atiende de forma particular a las características del daño sufrido. Por lo que corresponde al juzgador determinar, tomando en cuenta los derechos lesionados y el grado de responsabilidad.
- d) La determinación de montos máximos por concepto de indemnización o relativa a daño moral es incompatible con la protección al derecho humano de reparación del daño.
- e) Por lo tanto, corresponde únicamente al juez - usando las reglas de la experiencia y un particular sentido de la justicia-, la cuantificación de los daños, advirtiendo que siempre se ha de atender la naturaleza jurídica de la reparación y de los criterios subjetivos y objetivos.

### **Propuesta.**

Atendiendo el contenido de los capítulos anteriores, en relación con la tutela de la indemnización por daño moral como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, esto en armonía con los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el sentido que la doctrina ha dado al daño moral y la forma en qué éstos concebido en otras legislaciones, se hace patente la necesidad de plantear una adecuación del texto normativo que determinan las bases de indemnización por daño moral en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

*Veamos, texto vigente:*

**ARTÍCULO 14.-** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I...

II...

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

III...

*Propuesta de texto:*

**ARTÍCULO 14.-** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I...

II...

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir será determinada por el juez atendiendo de forma particular a las características del daño sufrido, por cada reclamante afectado, y

III...

## Bibliografía.

### Libro

ABDELNOUR GRANADOS, ROSA MA. *La Responsabilidad Civil Deriva Del Hecho Punible*, editorial juricentro. 1984. Pág, 331,332,

ANDRÉS EDUARDO, GUILLÉN: *La responsabilidad por los daños causados por animales: Su recepción en la legislación y jurisprudencia argentina*, 431, Universidad de Burgos (2001).

AGUILAR-ROSS, P., HERRERA-BRAVO, R., *Derecho Romano y Derecho Canónico: Elementos formativos de las instituciones jurídicas europeas*, Granada: Comares, 1994, p. 56

BLASE ROSSI, MARSELLA: *La Lex Aquilia y la responsabilidad en el derecho romano y su proyección en el derecho uruguayo*, Montevideo, Facultad de Derecho Universidad de Montevideo, 1951, pág. 170

ENRIQUE BARROS BOURIE, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Chile.: Editorial Jurídica de Chile, 2007), p.p. 236-246.

FAUNDEZ LEDESMA, HÉCTOR. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Edit. IIDH, 2000. pp. 516 y 833.

FLORES GOMES GONZÁLEZ, FERNANDO Y CARVAJAL MORENO, GUSTAVO, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Porrúa, Vigésima quinta Edición, México 1986, p. 50.

GARCÍA MENDIETA, CARMEN, *Diccionario jurídico mexicano*, tomo III D. 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, unam, Porrúa, 1983.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO: *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en El Sistema de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. TI. Corte Interamericana de Derechos Humanos, san José. Costa Rica. 2001. pág. 146.

MOJER, MARIO A.. *La Ley de las doce tablas*. Argentina: Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1994, p. 49.

ORGAZ, ALFREDO. *El Daño Resarcible*, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1960 pp. 230 y 231.

PIZARRO, R.D. Y VALLESPINOS. (2019), “Manual de Responsabilidad Civil”, Argentina, Rubinzal-Culzoni, primera edición, 2019, p.82, 102,

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Compendio de civil III, México, vigésima primera edición, 1998, p. 299.*

TRIGO REPRESAS, FÉLIX A., *Tratado de la responsabilidad civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica*, Buenos Aires, La Ley, 2004, t. IV, p. 902.

VÁZQUEZ, RODOLFO, *Teoría del derecho, México*, Oxford University Press, 2008, pag.102.

ZANNONI EDUARDO, *El daño en la responsabilidad civil*, 3ª. Edición, Buenos Aires, editorial astrea, 2005, pág. 44.

#### *Páginas web*

CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA, Ley número XXX de 19 de abril de 1885, rige a partir del 01 de enero de 1888, recuperado en: [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Costa\\_Rica.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Costa_Rica.pdf)

EL DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA de LA SALA PRIMERA 1,” n.d. [https://salaprimera.poderjudicial.go.cr/phocadownload/Temas\\_jurisprudenciales/Trabajo\\_sobre\\_dano\\_moral.pdf](https://salaprimera.poderjudicial.go.cr/phocadownload/Temas_jurisprudenciales/Trabajo_sobre_dano_moral.pdf).

NILS JANSEN, “Estructura de un derecho europeo de daños. Desarrollo histórico y dogmática moderna”, Indret, núm. 02/2003 (2003), [www.indret.com](http://www.indret.com)

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., en [http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=daño](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=daño), consultado el 25 de mayo de 2023.

#### *Periódicos oficiales*

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación, 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicanos, 14 de junio de 2002". Rescatado en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM\\_152\\_DOF\\_14jun02.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_152_DOF_14jun02.pdf).

DOF - Diario Oficial de la Federación", 26 de mayo de 1928, [https://dof.gob.mx/index\\_113.php?year=1928&month=05&day=26#gs\\_c.tab=0](https://dof.gob.mx/index_113.php?year=1928&month=05&day=26#gs_c.tab=0) , 31 de diciembre de 1941, 14 de junio de 2002.

#### *Sentencias*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Casos El Amparo, Reparaciones, párr. 35, y Neira Alegría y otros, Reparaciones, párr. 56.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso de los "Niños de la calle" (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 26 de mayo de 2001, párrafo 84.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, Fábrica Chorzów (1928), párr. 47.

#### *Tesis de jurisprudencia*

TESIS [J.]: I.3o.C. J/71, T.C.C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4036.

TESIS[J.]: 1a./J. 165/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Tomo I, diciembre de 2022, página 599, registro digital: 2025633.

TESIS: VI.1o.P. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 1199.

TESIS: VI.2o.P. J/10, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1618.

TESIS[J.]: 2a./J. 99/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima Época, Tomo I, diciembre de 2014, página 297, registro digital: 2008114.

TESIS[J.]: P./J. 43/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 719, registro digital: 169428.

TESIS [A.]: I.4o.A.13 A, T.C.C., *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, tomo IV, marzo de 2022, p. 3462. Reg. digital 2024339.

TESIS [A.]: 1a. CCLIV/2014 (10a.), registro de IUS 2006881, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 159